



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 152 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la AD SABIÑÁNIGO, contra acuerdo del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva del Grupo XVII de Tercera División Nacional, de fecha 2 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XVII, disputado el día 30 de noviembre pasado entre los clubs AD Sabiñánigo y RSD Santa Isabel, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Sabiñánigo A.D.: En el minuto 89 el jugador (2) Barbarín García, Ion fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con la mano en la cara después de haber sido objeto de falta”*.

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 2 de diciembre de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de dos partidos de suspensión, por emplearse violentamente con ocasión del juego o como consecuencia directa de un lance de aquel, en aplicación del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la AD Sabiñánigo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La AD Sabiñánigo sostiene en su recurso de apelación que la acción de su jugador Sr. Barbarín fue en realidad un forcejeo con el jugador contrario, siendo la sanción impuesta desproporcionada. Lo que realmente acontece es un intento de soltarse del agarrón del contrario, que le impide jugar el balón. En ningún momento hay intención de

causar daño. En sustento de dichas afirmaciones aporta en esta segunda instancia prueba videográfica.

Segundo.- El artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF determina que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 de dicho precepto, esto es, las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate.

Pese a que el artículo 79 de la Ley 30/92, establece que los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, lo cierto es que dicho precepto es aplicable tan solo para la primera instancia, es decir, antes del dictado de la correspondiente resolución dictada por el Juez de Competición. El artículo 112.1 de dicho texto normativo determina que no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

Este Comité de Apelación considera, por otro lado, que la norma especial establecida en el Código Disciplinario de la RFEF, tiene perfecta sintonía con lo dispuesto en la Ley 30/92, habiendo sido aprobado por el Consejo Superior de Deportes, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación un criterio amplio en el sentido de que si el club justifica de alguna manera la imposibilidad de haber obtenido las pruebas en primera instancia, deben admitirse las mismas.

En el presente caso, la AD Sabiñánigo no justifica en modo alguno la no presentación ante el Juez de Competición de las repetidas imágenes, lo que imposibilita su admisión.

Por otro lado, debe traerse a colación diversa doctrina del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, que aunque expuesta en resoluciones de fecha lejana, deben considerarse plenamente vigentes. Así, en el expediente nº 189/99 bis, dicho Comité manifestó lo siguiente: *“Por último, y respecto de la prueba propuesta en esta instancia por el recurrente en su recurso y en escrito de alegaciones de fecha 20-9-1999, con independencia de que no altera ni desvirtúa la resolución recurrida, ni puede modificar los hechos que en la misma se recogen, ha de ser desestimada en base al contenido del artículo 112 de la Ley 30/92, que establece que: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo ha hecho, de lo que se infiere que la prueba hubiera de haber sido propuesta en la instancia correspondiente, deduciéndose del expediente y de los recursos planteados, contra cuanto el recurrente alega, que está pudiera haberse propuesto y practicado en su momento procesal oportuno”.*

En la misma línea cabe citar la resolución dictada en el expediente nº 25/95: *“Frente a la consideración anterior, este Comité entiende que la naturaleza urgente del procedimiento*

ordinario exige como criterio de entendimiento de la previsión reglamentaria el que se mantenga la competición con las mínimas incidencias y situaciones de pendencia, lo que impone que cuantas pruebas estuvieran en poder del interesado debieron aportarse en el momento inicial, sin que pueda calificarse de irregular, desde el punto de vista normativo, la disposición federativa que así lo establece, pues se acomoda al superior objetivo que se encuentra en el Real Decreto 1591/1992, de “asegurar el normal desarrollo de la competición” .

Por todo ello, y dado que la tipificación de los hechos reflejados en el acta tienen adecuado encaje en el tipo del artículo 123 del Código Disciplinario aplicado por el Juez de Competición, no cabe sino confirmar la resolución del mismo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club AD Sabiñánigo, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición y Disciplina del Grupo XVII de Tercera División Nacional de fecha 2 de diciembre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de diciembre de 2014.

El Presidente,